



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/229/2016 Y SUA CUMULADO CJE/JIN/248/2016 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LOS CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADAN RODRÍGUEZ TREJO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD Y LA DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA, DEL MISMO MODO NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

John
H. Miller



EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/229/2016 Y ACUMULADO CJE/JIN/248/2016.

ACTOR: SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADAN RODRIGUEZ TREJO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO EN SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO IMPUGNADO: REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA EL C. FRANCISCO JOSE GOMEZ FAISAL, A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CIUDAD VALLEZ, SAN LUIS POTOSÍ Y SU POSTERIOS VOTACIÓN.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/229/2016 promovido por los CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE y ADAN RODRIGUEZ TREJO en su calidad de militantes del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de San Luis Potosí; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS



I. ANTECEDENTES.

1.- El día 26 de octubre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; Y EN ALGUNOS CASOS PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/262/2016.

2.- El día 7 noviembre se registró la planilla que encabeza el C. FRANCISCO GÓMEZ FAISAL, a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

3.- El día 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valle, San Luis Potosí, para elegir propuestas del Consejo Nacional y Estatal, así como Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, Delegados Numerarios a la Asamblea estatal y Nacional.



4.- El día 1 de diciembre de 2016, acude los CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE y ADAN RODRIGUEZ TREJO a interponer medio de impugnación materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 1 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/229/2016 y acumulado CJE/JIN/248/2016 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA



El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:



Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.



3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.



De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adegue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

UNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Registro de la planilla del C. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ FAISAL, a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en San Luis Potosí.



CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del expediente CJE/JIN/229/2016 y acumulado CJE/JIN/248/2016, no es materia de impugnación, debido a que la actora no se pronuncia dentro del plazo establecido para interponer el juicio de inconformidad, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.



El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que los CC. FERNANDO MAYORGA IZAGUIRRE y ADAN RODRIGUEZ TREJO, presentan juicio de inconformidad el día 1 de diciembre de 2016, y el registro del C. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ FAISAL, tal y como lo señalan en su escrito de impugnación fue en fecha 7 de noviembre de 2016.

Se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales a la letra dicen:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. **Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Artículo 8



1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que** se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)



De igual forma resulta aplicable lo estipulado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa interna que regula el juicio de inconformidad intrapartidario en los artículos 114, 115, 117, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer juicio de inconformidad referente al caso que ocupa feneció el día 11 de diciembre de 2016, es decir, 14 días antes de la fecha en que recurren las actoras, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

| Publicación del acto impugnado | Lunes 7 de noviembre de 2016 |
|--|--|
| Primer día para impugnar | Martes 8 de noviembre de 2016 |
| Segundo día para impugnar | Miércoles 9 de noviembre de 2016 |
| Tercer día para impugnar | Jueves 10 de noviembre de 2016 |
| Cuarto y último día para impugnar | Viernes 11 de noviembre de 2016 |
| Fecha en que recurre el actor | 1 de diciembre de 2016 |

De igual forma al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.



La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una afectación directa a la esfera jurídica de los demandantes, toda vez que se duelen del registro de la planilla que encabeza el C. FRANCISCO GÓMEZ FAISAL, a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, San Luis Potosí, es decir el registro de fecha 7 de noviembre del ciudadano hoy impugnado además de extemporáneo no causa violación o perjuicio alguno a los actores, toda vez que de las constancias que obran en autos y del mismo escrito de impugnación, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria da cuenta que no se ostentan ni tienen calidad de candidatos, de ahí que el registro y la posterior votación en favor del candidato impugnado con registro único a contender no afecta la esfera jurídica de los accionantes.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad, establece:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)



De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de los demandantes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

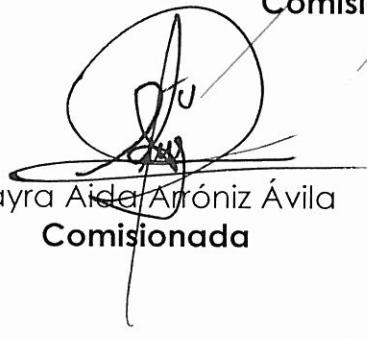
PRIMERO.- Se desecha de plano el presente juicio de inconformidad interpuesto por los CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE y ADAN RODRÍGUEZ TREJO al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad y la de falta de interés jurídico..



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

